

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVORCIO- MATRIMONIO CATÓLICO –
MUTUO ACUERDO.

ACTORES: NELLY ESMERALDA PARRA CARVAJAL
Y JHON JAIRO MORENO VITOLA

RAD: 170013110004-2024-00025-00

Sentencia N° 0010

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DIVORCIO – MATRIMONIO CATÓLICO - CAUSAL MUTUO ACUERDO, promovido por los señores NELLY ESMERALDA PARRA CARVAJAL y JHON JAIRO MORENO VITOLA.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante apoderada de pobre, los solicitantes señores NELLY ESMERALDA PARRA CARVAJAL y JHON JAIRO MORENO VITOLA, pretenden que se decrete la JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DIVORCIO – MATRIMONIO CATÓLICO - CAUSAL MUTUO ACUERDO, contraído por ellos; que se suspenda la vida en común, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio; que no habrá obligación alimentaria entre los demandantes, que tendrán residencia separada, y que se apruebe el acuerdo al cual han llegado las partes frente a la obligación alimentaria a favor de su menor hija y la custodia y cuidado de esta.

2.1.1. Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

2.1.1.1. Los señores NELLY ESMERALDA PARRA CARVAJAL y JHON JAIRO MORENO VITOLA contrajeron matrimonio por el rito católico

el día 27 de septiembre del año 2014, en la Parroquia el Buen Pastor, y registrado el mismo en la Notaria Primera del Círculo Manizales, bajo el indicativo serial número 07365926 del 9 de marzo del año 2022, el último domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Manizales. Los solicitantes, han decidido divorciarse de conformidad con la Ley 25 de 1992, artículo 6°, numeral 9°, es decir por mutuo acuerdo. Finaliza diciendo que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los consortes, y que se apruebe el acuerdo al que han llegado las partes frente a la obligación alimentaria y la custodia y cuidado frente a su menor hija.

Frente a los alimentos, guarda y custodia de la menor **LINDA DANIELA MORENO PARRA**, las partes acordaron que:

*“1. **PATRIA POTESTAD:** La Patria Potestad será ejercida por ambos padres.*

*2. **CUSTODIA, GUARDA Y CUIDADO PERSONAL:** La Custodia, Guarda y el Cuidado Personal de la menor es y seguirá siendo compartida por ambos padres, pudiendo la niña elegir con quien quedarse.*

*3. **CUOTA ALIMENTARIA:** El señor **JHON JAIRO MORENO VITOLA** conoce su obligación alimentaria destinada a su hija menor de edad, motivo por el cual, asume y paga por concepto de cuota alimentaria en dinero la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** mensuales, y suministrará dos (2) cuotas adicionales para los meses de junio y diciembre de cada año por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.** (150.000), cada una, las cuales serán pagaderas y entregadas a la madre de la menor de manera personal o a través de transacción del 1 al 5 de cada mes, comenzando a partir del 1 de febrero del año 2024. Cuotas alimentarias y adicionales que serán incrementadas anualmente, el 1 de enero de cada año, de acuerdo al aumento del S.M.L.V.*

*A. **REGULACIÓN DE VISITAS:** Las partes no acordaron régimen de visitas.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el 29 de enero de 2024, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso y la notificación a la señora Defensora y al Procurador de Familia.

3.2. Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes en autos, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolver se:

IV. CONSIDERA

4.1 Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

4.2. Si bien el numeral 2. del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, además de las salas de audiencias con lo

que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1. Se trata de determinar si es procedente decreta el divorcio - cesación de los efectos civiles del matrimonio católico deprecado por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa.

(...)

" Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

El artículo 154 determina las causales de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

“Causal 9ª. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

6.1. Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio católico en la Parroquia del Buen Pastor el día 27 de septiembre de 2014 e inscrito en la notaría primera de la ciudad de Manizales bajo el indicativo serial número 07365926 el día 9 de marzo del año 2022,

VII. HECHOS PROBADOS

7.1. De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los señores **NELLY ESMERALDA PARRA CARVAJAL y JHON JAIRO MORENO VITOLA**, Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta

que contrajeron matrimonio católico en la Parroquia del Buen Pastor el día 27 de septiembre de 2014 e, y registrado en la Notaría Primera de Manizales, bajo el Indicativo serial Nro. 07365926 del 9 de marzo de 2022.

* Ambos dieron su consentimiento para el divorcio.

* En el matrimonio se procreó una hija, **LINDA DANIELA MORENO PARRA**, menor de edad; hecho respectivamente probado con su registro civil de Nacimiento.

VIII. RESUMEN

8.1. Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico existente entre los demandantes y por encontrarla ajustada a derecho se aprobará el acuerdo a que han llegado las partes.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes, igualmente se aprobará el acuerdo al que han llegado las partes frente a los alimentos, la regulación de guarda y custodia de la menor **LINDA DANIELA MORENO PARRA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO – DEL MATRIMONIO QUE POR EL RITO CATÓLICO contrajeron los señores NELLY ESMERALDA PARRA CARVAJAL y JHON JAIRO MORENO VITOLA, celebrado en la Parroquia el Buen Pastor el día 27 de septiembre de 2014, y registrado en la notaría Primera del Círculo de Manizales, bajo el Indicativo serial Nro. 07365926 del 9 de marzo de 2022; por la causal - **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: Cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes en este proceso respecto de los alimentos y custodia y cuidado de la menor **LINDA DANIELA MORENO PARRA**, así:

*“1. **PATRIA POTESTAD:** La Patria Potestad será ejercida por ambos padres.*

*2. **CUSTODIA, GUARDA Y CUIDADO PERSONAL:** La Custodia, Guarda y el Cuidado Personal de la menor es y seguirá siendo compartida por ambos padres, pudiendo la niña elegir con quien quedarse.*

*3. **CUOTA ALIMENTARIA:** El señor **JHON JAIRO MORENO VITOLA** conoce su obligación alimentaria destinada a su hija menor de edad, motivo por el cual, asume y paga por concepto de cuota alimentaria en dinero la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) mensuales, y suministrará dos (2) cuotas adicionales para los meses de junio y diciembre de cada año por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. Cada una, los cuales serán pagaderos y entregados a la madre de la menor de manera personal o a través de transacción del 1 al 5 de cada mes, comenzando a partir del 1 de febrero del año 2024. Cuotas alimentarias y adicionales que serán incrementadas anualmente, el 1 de enero de cada año, de acuerdo al aumento del S.M.L.V.*

*A. **REGULACIÓN DE VISITAS:** Las partes no acordaron régimen de visitas.*

QUINTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la Notaria Primera del círculo de Manizales, Caldas y en el libro de "VARIOS", también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Ofíciase por secretaría.

SEXTO: Expídanse copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

SÉPTIMO: Notificar el presente fallo a la señora Defensora y al Procurador de Familia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALEG

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e5e60878bacd44b7c586695c3bf468b6211af56cab5fe838bea59b86bc9fb4**

Documento generado en 07/02/2024 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>